



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0231/20

Referencia: Expediente núm. TC-02-2020-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2020-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, en lo adelante “el Acuerdo”, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este tribunal constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. Objeto del acuerdo y su protocolo

1.1. El acuerdo tiene como objetivo principal promover y facilitar la comunicación y la cooperación entre los organismos juveniles y deportivos de ambos países, y establecer el marco para los programas de cooperación en los campos de la juventud y el deporte, que se basarán en el principio de la reciprocidad.

2. Aspectos generales del acuerdo

2.1. En el referido acuerdo –a fin de lograr su cometido– las Partes se comprometen en promover y facilitar la comunicación y la cooperación entre los organismos juveniles y deportivos de ambos países, así como establecer el marco para los programas de cooperación en los campos de la juventud y el deporte, los cuales estarán basados en el principio de reciprocidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Los programas de intercambio entre las Partes se implementarán en el marco de las siguientes disposiciones:

- Todas las actividades de cooperación que se realizarán de conformidad con este acuerdo dependerán de la disponibilidad de los fondos necesarios y de la legislación vigente en ambos países.
- El intercambio de expertos, delegaciones juveniles y deportivas se llevará a cabo de conformidad con los programas de cooperación acordados.
- La Parte anfitriona cubrirá el transporte local, el alojamiento, los gastos de catering y los servicios de salud de emergencia durante la estancia.
- La Parte remitente cubrirá los costos de transporte internacional de la delegación que envía.

El contenido del Acuerdo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover y facilitar la comunicación y la cooperación entre los organismos juveniles y deportivos de ambos países, y establecer el marco para los programas de cooperación en los campos de la juventud y el deporte, que se basarán en el principio de reciprocidad.

Artículo 2

Las Partes fomentarán y apoyarán el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones entre los dos países en los campos de la juventud y el deporte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a condición de que cumplan con la legislación vigente en sus respectivos países.

Artículo 3

Dependiendo de las necesidades existentes de los jóvenes, las Partes cooperarán en los siguientes temas dentro del marco del principio de reciprocidad para promover y mejorar las relaciones entre los jóvenes y las organizaciones juveniles en ambos países:

- 1. Desarrollar y apoyar programas para el empleo y la formación profesional de los jóvenes.*
- 2. Asegurar la participación mutua de expertos y jóvenes en cursos, conferencias, seminarios, simposios y programas académicos organizados a nivel nacional e internacional en el campo de la juventud.*
- 3. Realizar y promover actividades que permitan a los jóvenes de cada Parte conocer los patrimonios nacionales, culturales y morales que pertenecen a uno de las Partes o de ambas Partes.*
- 4. Intercambiar información, documentos y publicaciones en áreas relacionadas con la juventud dentro del alcance de la legislación vigente en ambos países.*
- 5. Promover la organización de programas de pasantías, en la medida de lo posible, en las instituciones y organizaciones relevantes en el campo de la juventud.*
- 6. Promover el establecimiento de relaciones entre las instituciones juveniles y las organizaciones que trabajan para la implementación de políticas gubernamentales en el campo de la juventud, y las instituciones y centros de investigación que se ocupan de asuntos juveniles.*
- 7. Inclusión de jóvenes en actividades de voluntariado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Apoyar el desarrollo de las instituciones y organizaciones que trabajan por la juventud.*
9. *Desarrollar políticas que promuevan el desarrollo personal, social, cultural y artístico de los jóvenes.*
10. *Sensibilizar a los jóvenes sobre estilos de vida saludables y organizar programas relevantes.*
11. *Mejorar la comunicación entre los jóvenes a través del intercambio de información y experiencias.*
12. *Sensibilizar a los jóvenes sobre el acceso a los derechos sociales y la ciudadanía activa.*
13. *Organizar programas y proyectos, y compartir experiencias para prevenir la adicción.*
14. *Organizar campamentos y festivales juveniles conjuntos, y garantizar la participación de los jóvenes en ambos países, en la medida de lo posible.*
15. *Organizar proyectos de intercambio y programas de movilidad para jóvenes y trabajadores jóvenes.*

Artículo 4

Dependiendo de las necesidades actuales, las Partes cooperarán en los siguientes temas dentro del marco del principio de reciprocidad para promover y mejorar las relaciones mutuas entre las organizaciones deportivas en ambos países:

1. *Intercambio de expertos y experiencias en las áreas de organización de competiciones deportivas, patrocinio, medicina deportiva y antidopaje.*
2. *Visitas mutuas de delegaciones deportivas, entrenadores, expertos en las áreas de deportes y educación física.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Invitar mutuamente a atletas y atletas discapacitados a participar en las competencias y eventos deportivos internacionales que se realizan en ambos países.*
4. *Programas de intercambio para jóvenes atletas talentosos.*
5. *Intercambio de información y experiencias sobre temas relacionados con el deporte y la actividad física.*
6. *Invitar mutuamente a expertos a participar en reuniones, conferencias, capacitaciones, seminarios y programas académicos relacionados con el deporte en ambos países.*
7. *Establecer comunicación entre federaciones deportivas y clubes.*
8. *Hacer propuestas mutuas a las federaciones deportivas nacionales de las Partes para organizar competencias deportivas conjuntas.*
9. *Asegurar a través de las federaciones deportivas que los equipos nacionales de las Partes se entrenen juntos, incluida la organización de campamentos deportivos conjuntos, y que participen mutuamente en los eventos deportivos organizados en ambos países.*
10. *Invitar mutuamente a atletas talentosos, delegaciones deportivas y entrenadores para ser entrenados en los centros olímpicos.*
11. *Llevar a cabo actividades para popularizar los deportes, así como alentar y apoyar la participación de las personas con discapacidad en actividades deportivas.*
12. *Intercambio de información y experiencias para la gestión y mantenimiento de instalaciones deportivas.*
13. *Dentro del ámbito de la legislación vigente en ambos países; intercambio de información, documentos y publicaciones relacionadas con actividades deportivas.*
14. *Promover la organización de programas de pasantías, en la medida de lo posible, en las instituciones y organizaciones relevantes en el campo de los deportes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5

Autoridades competentes para la implementación del presente Acuerdo:

Por el Gobierno de la República de Turquía: Ministerio de la Juventud y el Deporte.

Por el Gobierno de la República Dominicana: Ministerio de Deportes y Recreación.

Artículo 6

Los programas de intercambio entre las Partes se implementarán en el marco de las siguientes disposiciones, a menos que se acuerde lo contrario:

- 1. Todas las actividades de cooperación que se realizarán de conformidad con este Acuerdo dependerán de la disponibilidad de los fondos necesarios y de la legislación vigente en ambos países.*
- 2. El intercambio de expertos, delegaciones juveniles y deportivas se llevará a cabo de conformidad con los programas de cooperación acordados.*
- 3. La Parte anfitriona cubrirá el transporte local, el alojamiento, los gastos de catering y los servicios de salud de emergencia durante la estancia.*
- 4. La Parte remitente cubrirá los costos de transporte internacional de la delegación que envía.*

Artículo 7

Cuando sea necesario, las Partes se consultarán sobre los procedimientos relacionados con la implementación de este Acuerdo. Las Partes podrán realizar protocolos o programas de cooperación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicionales para la implementación del Acuerdo después de su entrada en vigor.

Artículo 8

Cualquier disputa o desacuerdo que surja de la interpretación o implementación de este Acuerdo se resolverá amistosamente mediante la negociación entre las Partes.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante la cual las Partes se notificarán mutuamente a través de los canales diplomáticos, la finalización de los procedimientos legales internos requeridos para su entrada en vigor.

Este Acuerdo puede ser enmendado por consentimiento mutuo por escrito de las Partes en cualquier momento. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el mismo procedimiento legal prescrito en el primer párrafo de este artículo.

El presente Acuerdo seguirá en vigor por un período de cinco (5) años a partir de su entrada en vigor. Se renovará automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte su intención de rescindir el Acuerdo.

Cualquiera de las Partes puede rescindir el presente Acuerdo mediante notificación por escrito a través de los canales diplomáticos. La terminación del presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente tras la expiración de los seis (6) meses después de la recepción de la notificación por escrito de la otra Parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La terminación de este Acuerdo no afectará las actividades y proyectos iniciados o en curso.

En caso de divergencia en la interpretación de este Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

3. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

Antes de avanzar en nuestro análisis preventivo de constitucionalidad, conviene detenernos en hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de República Dominicana en asumir las obligaciones contenidas en el protocolo estudiado. Veamos:

3.1. Es sabido que, conforme a las disposiciones del artículo 128.1 d) de la Constitución, corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, celebrar y firmar acuerdos, tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

3.2. En la especie, el presente acuerdo fue suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, quien goza de la representación del Estado dominicano, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado, sin tener que presentar plenos poderes. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2. a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso nacional mediante Resolución núm. 375-09, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. De lo anterior resulta que, tanto a la luz del derecho interno como del derecho internacional público, el ministro de Relaciones Exteriores goza de la facultad para suscribir tratados como el sometido a nuestro control en esta ocasión.

3.4. En tal virtud, el ministro de Relaciones Exteriores se encuentra debidamente legitimado para celebrar y suscribir el acuerdo de marras, en atención a las funciones que desempeña.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; este colegiado es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

5. Supremacía constitucional

5.1. La supremacía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico está prevista en el artículo 6 de la Carta Magna en los términos siguientes:

Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece el mecanismo denominado control preventivo de constitucionalidad. Este mecanismo consiste en someter los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a control por parte del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar si el convenio es conforme con la Constitución.

5.3. La decisión, que fruto de dicho escrutinio adopte el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, será vinculante tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.

6. Recepción del derecho internacional

6.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes de derecho de República Dominicana. En este sentido, la Constitución, en su artículo 26.1, expresamente establece que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional, “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

6.2. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes (signatarios, ratificados, aceptantes, aprobantes o adheridos).¹ En tal virtud, una vez que estos hayan superado el procedimiento de suscripción y aprobación constitucionalmente previsto, vinculan a los Estados Partes, quedando prohibida la invocación de

¹ Conforme a los términos del artículo 2.b) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, aprobada por el Congreso nacional mediante la resolución número 375-09, del 23 de diciembre de 2009.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en los mismos.

6.3. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema.

7. Aspectos del control de constitucionalidad

7.1. Una posición mayoritaria de la doctrina admite que el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y, consecuentemente, que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución, lo que constituye la justificación hermenéutica del control de constitucionalidad a través del mecanismo antes señalado.

7.2. El modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno, lo que aconseja que al momento de analizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional se haga con la prudencia y el cuidado suficientes para no afectar la norma fundamental.

7.3. Estos argumentos de la doctrina explican, justifican y promueven una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución, que es la norma habilitante que faculta a la autoridad –Poder Ejecutivo– de la cual proviene el acto internacional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el cual se hace constar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de utilidad fundamental para garantizar la supremacía constitucional.

7.4. En una época de economía globalizada, el fortalecimiento de las relaciones internacionales constituye una valiosa iniciativa, incluso aconsejable de los Estados para insertarse en la comunidad internacional y facilitar su integración. Estas relaciones se cultivan y se afianzan a través de los mecanismos habilitados por el Derecho Internacional, encontrando en los tratados internacionales idóneas herramientas para concretar esos objetivos comunes.

7.5. El Estado moderno, abierto a la cooperación e integración internacional, materializa sus relaciones con la comunidad internacional, mediante la negociación y concertación de convenios que coadyuven a la integración en áreas definidas como estratégicas para lograr esos propósitos.

7.6. República Dominicana, como señala el artículo 26 de la Constitución, se compromete a actuar en los planos internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Precisamente, en la construcción y manifestación de esas relaciones, los tratados internacionales han encontrado el terreno fértil para su expansión en el ámbito internacional.

7.7. A los fines de ejercer el citado control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, el Tribunal, en el ánimo de evitar una infracción al ordenamiento jurídico interno, entiende pertinente verificar, en lo adelante, los aspectos más



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevantes del convenio, tales como: a) La cooperación de las Partes, como contribuyentes de la promoción y fortalecimiento de las relaciones amistosas; b) el principio de reciprocidad; c) los derechos culturales y deportivos; d) el reconocimiento de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación.

8. La cooperación de las Partes, como contribuyentes de la promoción y fortalecimiento de las relaciones amistosas

8.1. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 64, numeral 2, de la Constitución dominicana, el Estado garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones.

8.2. Es precisamente, en este sentido, que expresa en todo su contenido el artículo 64 de nuestra Carta Magna, en lo atinente a los derechos culturales y deportivos:

Toda persona tiene derecho a participar y actuar con libertad y sin censura en la vida cultural de la Nación, al pleno acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, de los avances científicos y de la producción artística y literaria. El Estado protegerá los intereses morales y materiales sobre las obras de autores e inventores. En consecuencia: (...) 2) Garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones (...);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.3. Estableciendo al respecto el artículo 1 del “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, objeto del presente control preventivo de constitucional:

El presente Acuerdo tiene como objetivo promover y facilitar la comunicación y la cooperación entre los organismos juveniles y deportivos de ambos países, y establecer el marco para los programas de cooperación en los campos de la juventud y el deporte, que se basarán en el principio de reciprocidad.

8.4. Igualmente, condiciona en dicho acuerdo –el fomento y apoyo al desarrollo y fortalecimiento entre los dos países en los campos de la juventud y el deporte– al cumplimiento de la legislación vigente en sus respectivos países.

8.5. En este sentido, señala la Constitución de la República en su artículo 26, numeral 5), que “el Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes”.

8.6. Lo anterior, basado en la protección efectiva –por parte del Estado– de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de manera igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

8.7. Por consiguiente, los artículos que componen el acuerdo en cuestión, en modo alguno transgreden principios constitucionalmente establecidos, sino que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos son cónsonos con las previsiones y preceptos establecidos por el referido texto.

9. El principio de reciprocidad

9.1. Las relaciones internacionales y el derecho internacional se fundan, esencialmente, tanto en la cooperación y ayuda mutua, como en una participación en igualdad de condiciones por parte de los Estados contratantes. Al respecto, establece la Constitución en el antes citado artículo 26:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:(...); 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

9.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad,² como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”.³

² TC-0315-15 del 25 de septiembre de 2015.

³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-893-09, del 2 de diciembre de 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas– tantas obligaciones como beneficios.

9.4. En consonancia con ello, cabe precisar que el Acuerdo, en sus artículos 3 y 4, fomenta la cooperación entre las Partes dentro de un marco de reciprocidad, a los fines de promover y mejorar las relaciones entre los jóvenes y las organizaciones juveniles, así como entre las organizaciones deportivas, a través del desarrollo y apoyo de programas para empleo y formación profesional de los jóvenes; la realización y promoción de actividades que permitan a los jóvenes conocer los patrimonios nacionales, culturales y morales que pertenecen a las Partes; inclusión de jóvenes en actividades de voluntariado; organización de programas y proyectos, compartiendo experiencias para prevenir la adicción; programas de intercambio para jóvenes atletas talentosos, entre otros.

9.5. En sintonía con lo anterior, luego de analizar el contenido del “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), hemos constatado que el referido convenio no contraviene ninguna disposición constitucional atinente a este aspecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Los derechos culturales y deportivos

10.1. Al respecto, la Constitución ha dedicado todo un apartado contenido en sus artículos 64 y 65, relativo a los derechos culturales y deportivos, dando especial atención al derecho de los ciudadanos en la participación y actuación en la vida cultural de la Nación, estableciendo, como consecuencia directa de ello, lo siguiente:

- 1) Políticas que promuevan y estimulen, en los ámbitos nacionales e internacionales, las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares de la cultura dominicana e incentivará y apoyará los esfuerzos de personas, instituciones y comunidades que desarrollen o financien planes y actividades culturales;*
- 2) Garantizar la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones;*
- 3) Reconocer el valor de la identidad cultural, individual y colectiva, su importancia para el desarrollo integral y sostenible, el crecimiento económico, la innovación y el bienestar humano, mediante el apoyo y difusión de la investigación científica y la producción cultural. Protegerá la dignidad e integridad de los trabajadores de la cultura;*
- 4) El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.*

10.2. Asimismo, establece la Carta Magna la responsabilidad del Estado de colaboración, fomento, incentivo y difusión de actividades de índole deportivas y recreativas, mediante una serie de mecanismos que citamos a continuación. A saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) El Estado asume el deporte y la recreación como política pública de educación y salud y garantiza la educación física y el deporte escolar en todos los niveles del sistema educativo, conforme a la ley; 2) La ley dispondrá los recursos, estímulos e incentivos para la promoción del deporte para todos y todas, la atención integral de los deportistas, el apoyo al deporte de alta competición, a los programas y actividades deportivas en el país y en el exterior.

10.3. Estas disposiciones no atentan contra los preceptos constitucionales de la República Dominicana.

11. El reconocimiento de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación

11.1. La Constitución dominicana en su artículo 55, numeral 12),

reconoce el valor de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

11.2. En tal virtud, entendemos como oportuno y eficaz la aplicación de un acuerdo de este tipo, donde lo que se persigue es el desarrollo y fortalecimiento de las relaciones; así como la cooperación en el campo de la juventud y el deporte, dando cabida a un entorno repleto de oportunidades tanto para el desarrollo personal, como social, cultural y artístico de los jóvenes, procurando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sensibilización activa sobre estilos de vida saludables, dentro del marco del conocimiento y aprendizaje.

12. Constitucionalidad del acuerdo

12.1. Este tribunal recuerda que el artículo 26 constitucional se pronuncia sobre las relaciones internacionales del Estado dominicano como miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.

12.2. En virtud de lo anterior, el constituyente ha reconocido que las relaciones internacionales de República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional. Así, en igualdad de condiciones con otros Estados, nuestro país acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones, y se compromete a actuar, en el plano internacional, regional y nacional, de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. Esto también es posible mediante la suscripción de tratados internacionales para promover el desarrollo común, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes.

12.3. El artículo 220 constitucional establece el principio de sujeción al ordenamiento jurídico en los siguientes términos:

En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

12.4. En tal sentido, el Acuerdo se ciñe al texto sustantivo, ya que en virtud de lo dispuesto en su artículo 7 se consagra la posibilidad de que las Partes se consulten sobre los procedimientos relacionados con la implementación del Acuerdo. Igualmente, establece la posibilidad de realización de protocolos o programas de cooperación adicionales para la implementación del Acuerdo luego de su entrada en vigor. Estas cuestiones constituyen un reflejo directo del principio de cooperación, previsto en el artículo 26 constitucional, que propugna por el desarrollo armónico de las relaciones internacionales de la Nación.

12.5. Continuando con la verificación de la constitucionalidad del Acuerdo, este dispone en su artículo 8 que si surge una controversia entre las partes respecto de la interpretación o implementación del Acuerdo, se resolverá amistosamente mediante la negociación entre las Partes.

12.6. Cuando el Acuerdo preceptúa el establecimiento de medios pacíficos o solución alternativa de las disputas, busca mantener, ante todo, las relaciones entre los Estados parte con respeto a los principios de igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal, en virtud de lo preceptuado en la parte final del antes citado artículo 220 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7. De igual manera, se establece que las partes podrán acordar modificaciones o enmiendas al presente acuerdo en cualquier momento. La adopción de estas mutaciones convencionales tendrá lugar ante la avenencia de las partes y entrarán en vigor en la forma indicada en el artículo 9 del presente Acuerdo. Esta es, sin duda alguna, otra manifestación expresa de la aplicación de la costumbre internacional en materia del derecho de los tratados, lo cual responde al sometimiento de la Nación a un ordenamiento jurídico internacional en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Carta Política.

12.8. En lo relativo al procedimiento de enmienda de un acuerdo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe que toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar en la negociación y decisión de enmendar el tratado, toda vez que la enmienda no puede obligar a quien no ha sido parte del proceso del cual ella es su resultado. En ese sentido, el procedimiento estipulado para la enmienda del Acuerdo no contradice la Constitución.

12.9. Asimismo, en cuanto a la duración y terminación del presente acuerdo, en su artículo 9 precisa que su vigencia es de cinco (5) años a partir de su entrada en vigor, renovándose automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años, a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte su intención de rescindir el Acuerdo. En este sentido, establece además que cualquiera de las Partes puede rescindir el Acuerdo mediante notificación por escrito a través de los canales diplomáticos. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración y terminación del acuerdo es conforme a la costumbre generalmente aceptada en la materia y, por tanto, no contradice la Constitución.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10. Sobre la entrada en vigor, se precisa que cobrará efectividad en la fecha de recepción de la última notificación escrita, mediante la cual las Partes se notificarán mutuamente, a través de los canales diplomáticos, la finalización de los procedimientos legales internos requeridos para su entrada en vigor. Al respecto, resulta imperioso recordar que el consentimiento de un Estado para obligarse a un acuerdo internacional podrá manifestarse mediante cualquiera de los mecanismos utilizados en la costumbre del derecho internacional, como la firma, el canje de instrumento, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tal como se establece en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En ese tenor, los artículos 7 y siguientes del Acuerdo examinado versan sobre aspectos procedimentales que en modo alguno contravienen la Constitución.

12.11. Debemos precisar que en modo alguno las disposiciones del referido acuerdo vulneran las disposiciones de la Constitución, sino que, por el contrario, se inclinan a hacer posible el cumplimiento de los compromisos del Estado dominicano, a la luz de las previsiones del Preámbulo de la Constitución, que consagran los principios de soberanía, libertad, solidaridad, convivencia fraterna, paz y progreso.

12.12. Tal y como se ha analizado, el presente acuerdo se ha suscrito sobre la base de: a) La cooperación de las Partes, como contribuyentes de la promoción y fortalecimiento de las relaciones amistosas; b) el principio de reciprocidad; c) los derechos culturales y deportivos; d) el reconocimiento de los jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación, con sujeción al ordenamiento jurídico interno y sus obligaciones internacionales y a lo previsto en el mismo.

12.13. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía”, suscrito el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario